

**Artículo 2.2.3.8.6.3.** La decisión administrativa correspondiente a las solicitudes de Certificación de Beneficio Ambiental y de exención de gravamen arancelario por Importación serán atendidas de conformidad con el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 o sus modificaciones y contra las decisiones que se adopten procederá el recurso de reposición.

**Artículo 2.2.3.8.6.4.** La expedición del presente decreto no podrá dar origen a ajustes que impliquen recursos adicionales a los ya contemplados en el Marco de Mediano Plazo vigente para sectores de Ambiente y de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Tomás González Estrada.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez Correa.*

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Gabriel Vallejo López.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2126 DE 2015

(noviembre 4)

*por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2. Y 2.2.1.7.12.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 3° de la Ley 155 de 1959, 43 de la Ley 489 de 1998 y 16 de la Ley 1753 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1074 de mayo 26 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que por medio del Decreto 1595 de agosto 5 de 2015 se expidieron normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modificó el Capítulo VII y la sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de mayo 26 de 2015.

Que la sección 10 del Capítulo VII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 dispone lo concerniente a la evaluación de la conformidad mediante inspección.

Que la sección 12 del Capítulo VII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 el Decreto 1074 de 2015 se refiere a productos metrológicos.

Que el artículo 2.2.1.7.10.3 del Decreto 1074 de 2015 señala que, en materia de reglamentos técnicos, el organismo de inspección acreditado no debe intervenir en el diseño, fabricación, suministro, instalación, compra, posesión, utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados, por lo cual se requiere precisar que los organismos de inspección acreditados de tercera parte o tipo A no deben intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados.

Que en lo relativo a los servicios de calibración es necesario habilitar a los laboratorios que demuestren su competencia técnica mediante certificado de acreditación con la norma ISO/IEC17025 (NTC-ISO/IEC 17025), otorgado por un Organismo de Acreditación que haga parte de los Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento (MLA/MRA) donde participe ONAC. Dicha certificación deberá estar vigente para cada magnitud específica en la que ofrezca su servicio de calibración. En este sentido, se incorporan estos proveedores dentro del listado previsto en el artículo 2.2.1.7.12.2 del Decreto 1074 de 2015.

Que es necesario modificar el artículo 2.2.1.7.12.5 del Decreto 1074 de 2015, en el sentido de permitir que organizaciones internacionalmente reconocidas de desarrollo de estándares internacionales, que sean productoras de materiales de referencia certificados, tengan la posibilidad de proveer materiales de referencia certificados, conforme a la definición contenida en la Guía ISO 30.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó el presente decreto con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese los artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2 y 2.2.1.7.12.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, los cuales quedarán así:*

“**Artículo 2.2.1.7.10.3. Limitación de los organismos de inspección.** En materia de reglamentos técnicos, el organismo de inspección acreditado de tercera parte o tipo A no debe

intervenir en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la compra, la posesión, la utilización o el mantenimiento de los elementos inspeccionados.

**Artículo 2.2.1.7.12.2. Servicios de calibración.** Son proveedores de los servicios de calibración para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración: El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM); los Institutos nacionales de metrología de otros países, que sean firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en el ámbito del Comité Internacional de Pesos y Medidas, (CIPM) de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM); los laboratorios de calibración que sean legalmente constituidos y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación con la norma ISO/IEC17025 (NTC-ISO/IEC17025), vigente para cada magnitud específica en la que ofrezcan sus servicios de calibración y otorgado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que haga parte de los Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento (MLA/MRA) donde participe ONAC, para cada magnitud específica en que se requiera u ofrezca su servicio de calibración.

**Artículo 2.2.1.7.12.5. Materiales de referencia certificados.** Son proveedores de materiales de referencia certificados, de acuerdo con la definición contenida en la Guía ISO 30 o la que la modifique, sustituya o adicione:

1. El Instituto Nacional de Metrología de Colombia (INM), como laboratorio de referencia primario.

2. Los Institutos Nacionales de Metrología de otros países que hayan sido firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA).

3. Los productores de materiales de referencia certificados, legalmente constituidos, y que demuestren su competencia técnica mediante un certificado de acreditación vigente con la norma ISO Guía 34 y sus Guías complementarias (Guía ISO 30, Guía ISO 31, Guía ISO 33, Guía ISO 35) o las que las modifiquen, sustituyan o adicione.

4. Las organizaciones internacionalmente reconocidas de desarrollo de estándares internacionales, que sean productores de materiales de referencia certificados”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 2.2.1.7.10.3., 2.2.1.7.12.2 y 2.2.1.7.12.5 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

#### DECRETO NÚMERO 2127 DE 2015

(noviembre 4)

*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 sobre la Declaratoria de Recursos Turísticos en los Distritos Especiales y se adicionan unas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 88 de la Ley 1617 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013 creó un régimen especial para la Declaratoria de Recursos Turísticos para los Distritos Especiales.

Que conforme al artículo 85 de la Ley 1617 de 2013, “*son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan, geográficas, urbanísticas, socio-culturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas, resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva...*”.

Que el artículo 86 ibidem señala que “*la administración distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular...*”.

Que el parágrafo del artículo 88 dispuso que el Gobierno nacional establecerá “*los criterios y trámites que garanticen a los distritos, en armonía con las autoridades respectivas, la declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona marino-costera, parques nacionales naturales o resguardos indígenas*”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estableció el deber del Estado y de los particulares de proteger las áreas de especial importancia ecológica. Que dicha figura ha sido definida por diversa normatividad entre la que se destaca la Ley 99 de 1993.

Que para efecto de lo dispuesto en el presente decreto se debe entender como áreas de conservación y protección ambiental las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se encuentren al interior de las zonas marino-costeras, los ecosistemas estratégicos que se encuentran al interior de las zonas marino-costeras, como los manglares, pastos marinos y arrecifes de coral.

Que a su vez las áreas de conservación y protección ambiental son objeto de instrumentos de gestión y planificación, los cuales deben ser acatados por el Distrito y el Comité de las Zonas Costeras, para efectos de la declaratoria de que trata el artículo 88 de la Ley 1617 de 2013.